



San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARYURI LEON ALVAREZ maryuri.leon@aerocivil.gov.co
DEMANDADO:	FRANCISCO JAVIER PARALES ORJUELA arauca_11@yahoo.com
RADICADO No.	2020- 00269 (16.938).

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el abogado del demandado, contra el proveído del uno (1) de junio 2021, donde se dispone: levantar la medida de embargo del salario devengado por el demandado y las cesantías e indemnizaciones, continúan embargadas en el 50% salvo descuentos legales, ya que las mismas son como garantía en caso de quedar cesante.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El demandado a través de apoderado judicial, señala que interpone recurso de reposición y nulidad contra la decisión adoptada el 1 de junio hogaño, que decide levantar una medida cautelar, conforme a los Art. 318 y 321-8 del C.G.P., que sin embargo solo formula reposición por tratarse de un proceso verba sumario, de única instancia (Art. 390 parágrafo 1), indicando igualmente que el mismo se interpone dentro del término dado que la decisión se notificó por estado 082 el 2/06/2021.

Su inconformismo radica en que la conciliación fue aprobada por las partes, sin presentarse impugnación, donde participo el Ministerio Público y que solicitó el acta respectiva, como la grabación el 2 de junio, previo a la interposición del recurso.

Que el embargo y retención de las cesantías fue una de las pretensiones de la demanda inicial y que las mismas pretensiones fueron conciliadas por las partes y aprobadas por el Despacho, por lo cual es claro que no existieron asuntos que deban ser sustituidos, complementados o adicionados por la Juez, caso contrario debió continuar con el proceso, para enjuiciar los aspectos no sometidos a conciliación, situación que no se presentó en este proceso.

III. RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA.

Se corrió el traslado correspondiente, mediante lista No. 023 de fecha 16 de junio hogaño, guardando silencio.

IV. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente,

en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

En cuanto la procedencia del recurso de reposición la regla general, instituida para todos los autos que profiera el juez, la excepción aquellos que el propio legislador lo niega. La oportunidad a voces del artículo 302 del Código General del Proceso, la formulación debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación cuando es fuera de audiencia o una vez se profiera cuando es en audiencia, para inferir que estos dos presupuestos se encuentran acreditados en este momento, toda vez que la notificación del proveído aconteció el 2 de junio 2021 por estado y al segundo día es interpuesto.

El recurso se interpone con la finalidad que igualmente se levante la medida cautelar de las cesantías que continúa vigente y que la misma es para garantizar los alimentos de los hijos en común de las partes, en caso de quedar cesante, pues esta hacía parte de la pretensión de la demandante.

Al traslado del recurso la apoderada de la actora no hace ningún pronunciamiento, guardando absoluto silencio.

Ante estas circunstancias y al no haber pronunciamiento de la demandante para desvirtuar lo manifestado por el demandado, en cuanto a la inconformidad de no levantamiento de la medida cautelar de las cesantías e indemnizaciones, como también por el acuerdo al que llegaron las partes en la audiencia, el despacho ACCEDE a reponer el auto recurrido por el apoderado del demandado y se procede a levantamiento igualmente esta medida cautelar, pues en la audiencia se indicó expresamente que en caso de incumplimiento, por parte del demandado, de una cuota la demandante informará al juzgado y se ordenará el descuento directamente por nómina. Por lo que, por esta razón, por el acuerdo que llegaron las partes, debe levantarse también la medida que se ordenó mantener en el auto atacado que corresponde a las Cesantías e indemnizaciones, pues en caso de incumplimiento es allí donde la demandante puede solicitar nuevamente dicha medida.

Por tanto, se ordena reponer el citado auto de fecha uno (1) de junio de 2021 ordenándose LEVANTAR todas las medidas previas, embargo del salario devengado por el demandado y las Cesantías e indemnizaciones, que habían sido decretadas en el auto admisorio de la demanda de fecha 5 de abril de 2021, toda vez que en la audiencia no se dio dicha orden y se debe oficiar en tal sentido al pagador del demandado.

En cuanto a la nulidad, no se hará pronunciamiento por cuanto el inciso final del auto del 1º de junio de 2021 se repone.

Por lo expuesto, **la suscrita JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE SAN JOSE DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el inciso final del auto del uno (1) de junio del presente año, el cual se suprime y cuya orden dada en el inciso dos y tres de dicha providencia quedará como sigue:

“Por lo tanto, se complementa el auto proferido en audiencia y se ordena igualmente LEVANTAR todas las medidas de embargo del salario y las Cesantías e

indemnizaciones, que devenga el demandado en la forma dispuesta en el auto admisorio de la demanda de fecha 5 de abril de 2021 y el archivo del proceso.

Oficiese al pagador en tal sentido”.

El primer párrafo del auto atacado, se mantiene.

SEGUNDO: En cuanto a la nulidad, no se da tramite por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ